



Partido de la Revolución Democrática

Órgano de Justicia Intrapartidaria

QUEJA CONTRA ÓRGANO

ACTOR: *****

ÓRGANO RESPONSABLE: DIRECCIÓN
NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

EXPEDIENTE: QO/SLP/1763/2020

ACUERDO DE PLENO

Ciudad de México, a ocho de octubre de octubre del año dos mil veinte.

VISTOS, para determinar sobre la admisión del medio de defensa relativo al expediente identificado con la clave **QO/SLP/1763/2020**, relativo a la queja promovida por ***** , quien se ostenta como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución en San Luis Potosí; en contra del “ACUERDO PRD/DNE036/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA A LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4, Y TRANSITORIO QUINTO, DEL ESTATUTO APROBADO EN LA RESOLUCIÓN INE/CG/1503/2018, CORRELACIONADO CON LO ESTABLECIDO EN EL TRANSITORIO SEXTO, DEL ESTATUTO APROBADO EN LA RESOLUCIÓN INE/CG510/2029”, y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que en fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, se emitió el “ACUERDO PRD/DNE036/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE

NOMBRA A LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4, Y TRANSITORIO QUINTO, DEL ESTATUTO APROBADO EN LA RESOLUCIÓN INE/CG/1503/2018, CORRELACIONADO CON LO ESTABLECIDO EN EL TRANSITORIO SEXTO, DEL ESTATUTO APROBADO EN LA RESOLUCIÓN INE/CG510/2029”.

En dicho acuerdo se nombró como integrantes del órgano de dirección del Partido en San Luis Potosí, a JORGE ALBERTO ZAVALA LÓPEZ, MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR LARA, MÓNICA CABRERA VARGAS, SERGIO LEYVA RAMÍREZ y MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR.

2. Que siendo las catorce horas con treinta y seis minutos del día diez de septiembre de dos mil veinte, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió un oficio signado por el Presidente y la Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual remite a este órgano resolutor el oficio TESLP/PM/YPR/33/2020 de fecha quince de julio de dos mil veinte signado por YOLANDA PEDROZA REYES, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, constante de una foja, al que se anexó copia certificada de las constancias que integran el expediente TESLP/JDC/758/2020 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por ***** en contra de la antes denominada Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática por la aprobación del acuerdo PRD/DNE036/2020 de fecha veintitrés de junio del año en curso, constancias foliadas del 1 al 77 mas una foja de certificación, integradas por la resolución de fecha quince de julio de dos mil veinte dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/758/2020, el escrito inicial presentado por ***** , a las trece horas con treinta minutos del día veintinueve de junio de dos mil veinte y sus anexos; así como el los informes circunstanciados presentados ante el citado Tribunal los días siete y trece de julio de dos mil veinte signados por los integrantes de la antes llamada Dirección Nacional Extraordinaria.

Con dichas constancias, se integró expediente y se registró con la clave **QO/SLP/1763/2020**, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

3. Que el día siete de octubre del año en curso, el Secretario de este Órgano jurisdiccional partidista consultó la página oficial de internet del Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática en la dirección electrónica:

<http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/>, así como la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral consultable en <https://www.ine.mx>, y la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>.

4. Que visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a la elaboración del proyecto de resolución, tomando en consideración los elementos que obren en el expediente, aquellos que sean públicos o notorios y los elementos que obren a disposición de este órgano jurisdiccional partidista, conforme a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna.

Por lo que:

C O N S I D E R A N D O

I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Estatuto aprobado por el XVI Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del país y que desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.

II. Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 108 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a), g), i) y q); y 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 7 inciso a), 8, 9, 40, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Reglamento de Disciplina Interna, este órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer y resolver los medios de defensa denominados queja contra órgano.

III. Que el análisis de los requisitos de procedibilidad, así como de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 33 y 34 del Reglamento de Disciplina Interna, debe hacerse de oficio y de forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del entonces

denominado Distrito Federal bajo el rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

De igual forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.- Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

Así, a efecto de realizar el análisis respectivo, es menester citar las siguientes disposiciones:

Estatuto

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para las personas afiliadas y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.

Artículo 13. Serán personas afiliadas al Partido, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos observados en el presente ordenamiento.

Artículo 16. Toda persona afiliada al Partido tiene derecho a:

...

f) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como persona afiliada al Partido cuando sean violentados al interior del partido político.

...

Reglamento de Disciplina Interna

Artículo 9. Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante el Órgano dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 52. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o los integrantes de los mismos o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria.

...

Como quedó establecido, se consideran personas afiliadas al Partido, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en el Estatuto, que deseen colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento de este, contando con las obligaciones y derechos observados en el presente ordenamiento.

Las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática, tienen entre otros, el derecho de acceder a la jurisdicción interna cuando estime que han sido vulnerados sus derechos.

Esto es así, pues todas las personas afiliadas, pueden acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación de un escrito de queja; estas proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o los integrantes de los mismos o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria.

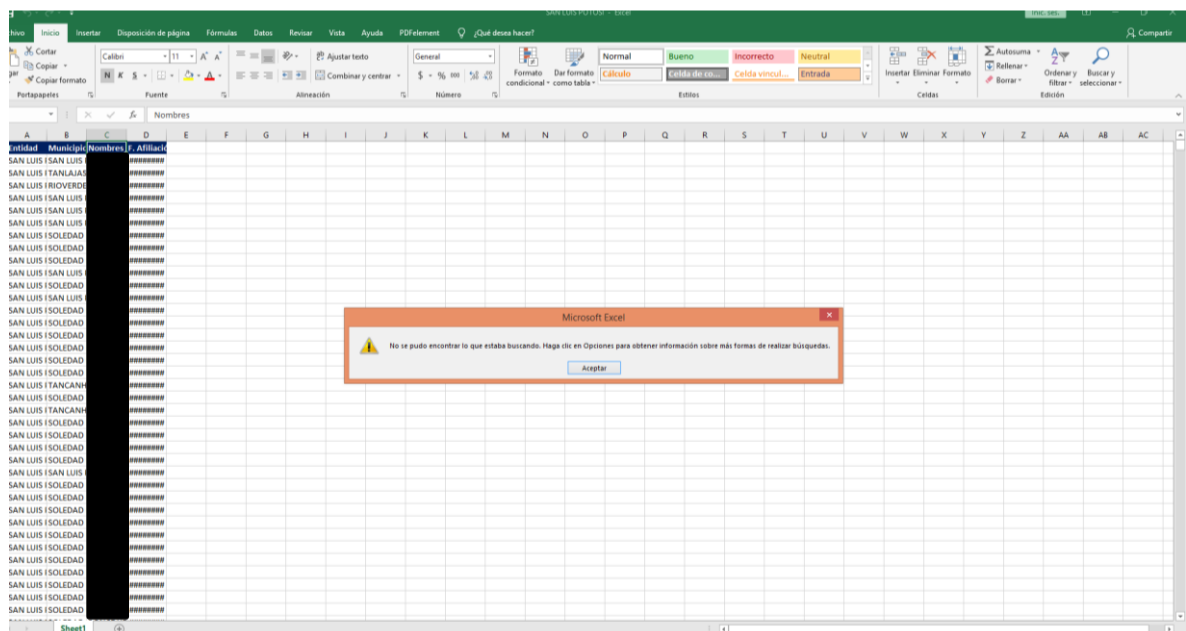
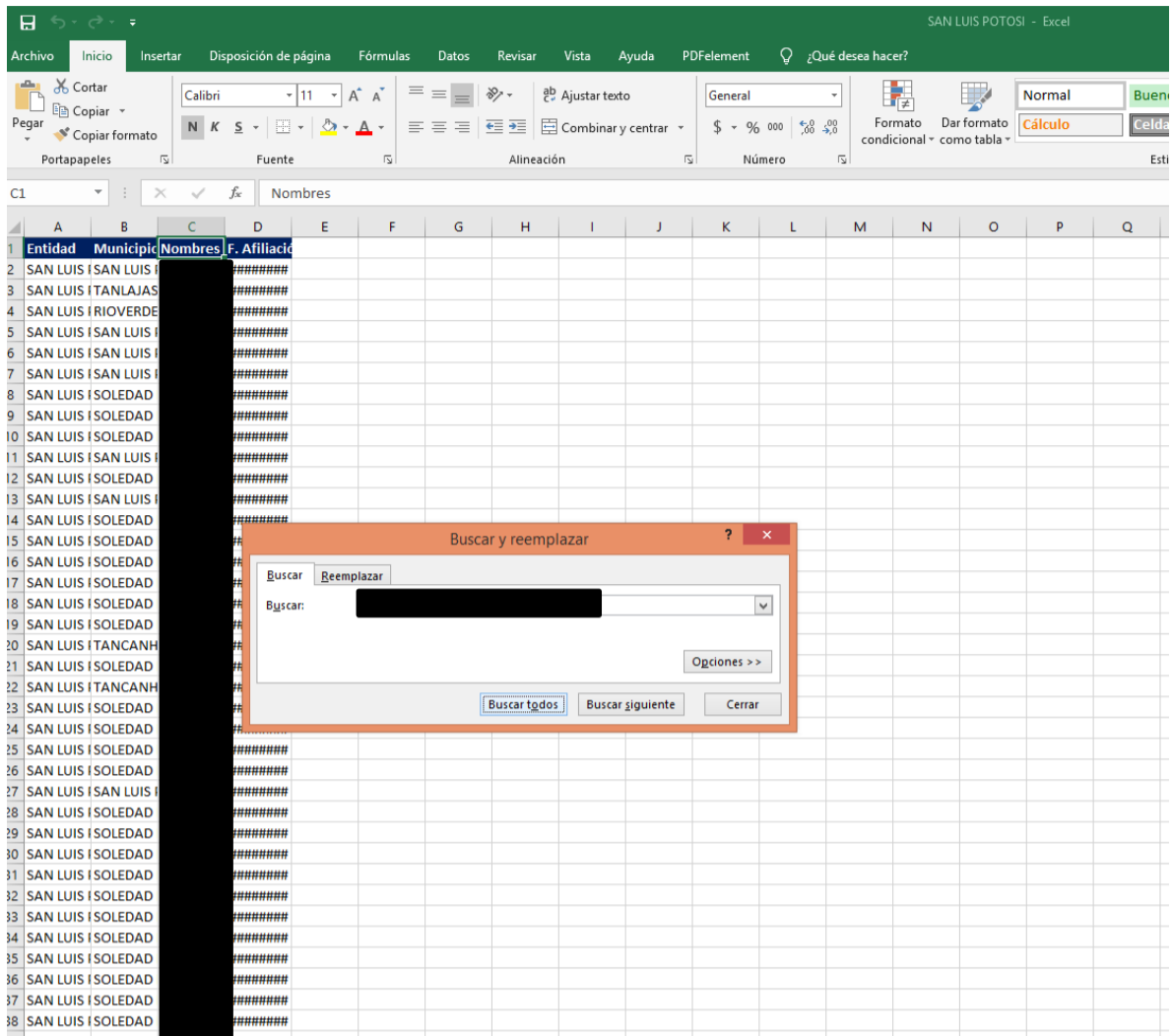
Es de explorado Derecho que los Partidos Políticos, al igual que todas las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los partidos políticos, tienen las mismas obligaciones que cualquier otra autoridad en materia electoral; la normatividad interna, resoluciones y, en general, todas las actividades de un Instituto Político, deben estar orientadas a respetar y garantizar los derechos de sus afiliados, señalados en la Constitución y en los tratados internacionales.

Así, si una persona no afiliada al Partido de la Revolución Democrática promueve un medio de impugnación y este es sometido al conocimiento de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para que dicte la resolución que corresponda, lo conducente será desecharlo ya que el ámbito de las facultades de este Órgano resolutor se circunscribe a garantizar los derechos de las personas afiliadas al Partido y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido, conforme a lo establecido en los artículos 98 del Estatuto y 2 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

De las constancias de autos, se desprenden dos informes rendidos por los integrantes de la otrora Dirección Nacional Extraordinaria en los que se invoca una causal de improcedencia afirmando que el actor no se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática.

Se puntualiza que este órgano jurisdiccional partidista está facultado de manera expresa para la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia, siempre que se estime necesaria, por lo que en fecha siete de octubre del año en curso, el Secretario de este Órgano jurisdiccional partidista consultó la página oficial de internet del Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática en la dirección electrónica: <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/>, se hizo constar que en la parte inferior de la página de inicio se observa la liga *“Padrón de Personas Afiliadas (al 06 de Octubre 2020)”*, al pulsar en ella se observan las ligas que corresponden a cada entidad federativa; se procedió a pulsar la que corresponde a San Luis Potosí, el Secretario de este Órgano partidista hizo constar que se descarga y abre automáticamente un archivo Excel llamado *“SAN LUIS POTOSÍ”*.

Al abrir el archivo Excel se hizo constar que se trata del Padrón de Afiliados del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad; por lo que empleando la herramienta para buscar un dato en el archivo, se tecleó el nombre del actor comenzando por apellido ya que ese es el formato en el archivo y no se encontraron resultados coincidentes.



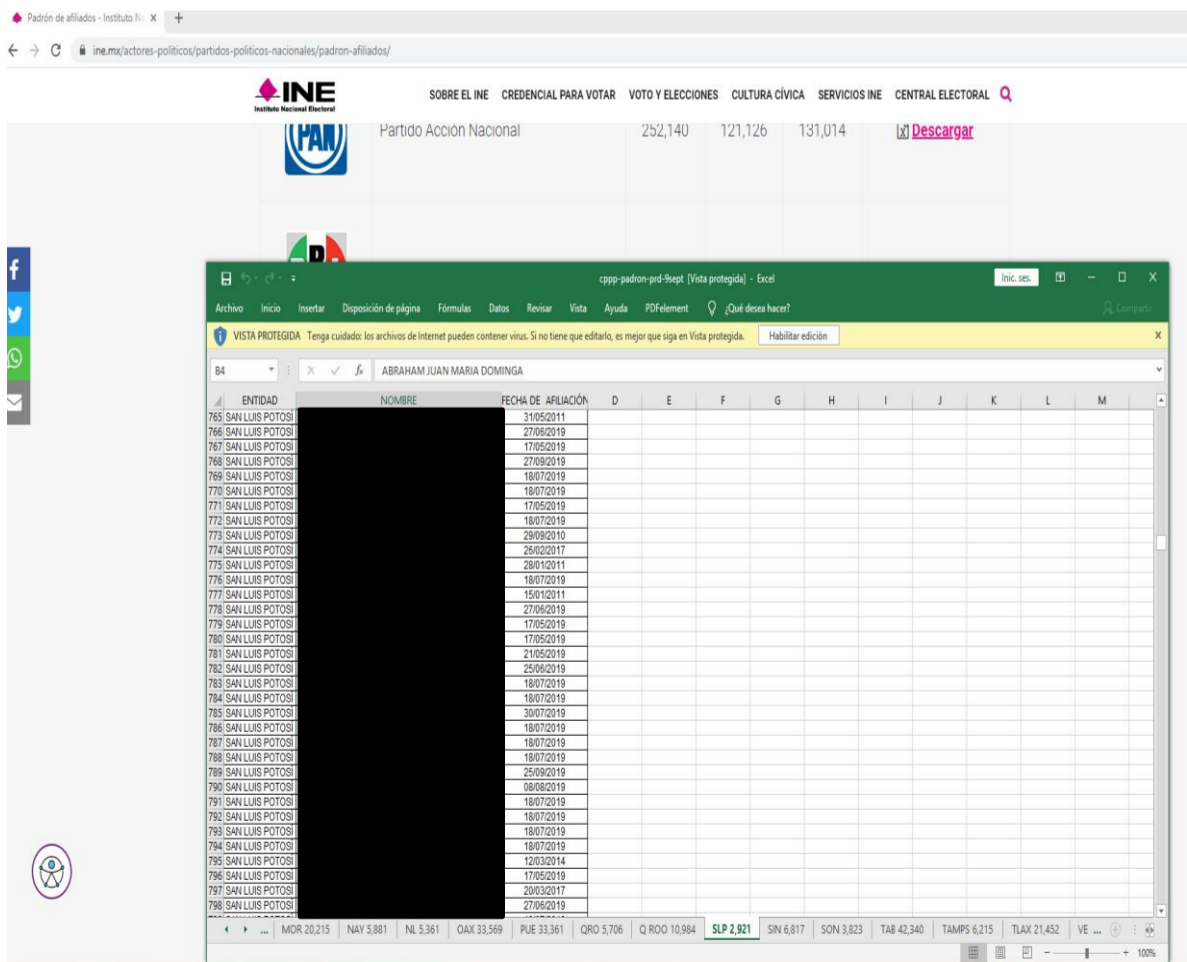
De igual forma se consultó la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx>, hizo constar que al pulsar en la liga “Actores Políticos” se observan otros enlaces o ligas; se procedió a pulsar la que corresponde a “Padrón de Afiliados”, el Secretario de este Órgano partidista hizo constar que se observan los emblemas de todos los Partidos Políticos Nacionales: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, y finalmente pulsó el correspondiente al Partido de la Revolución Democrática,

abriéndose la opción de descarga y guardar un archivo Excel llamado “*cppp-padron-prd-9sept*”.

Al abrir el archivo Excel se hizo constar que se trata del Padrón de Afiliados del Partido de la Revolución Democrática que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mantiene publicado en el sitio oficial de internet del citado Instituto, conforme a lo establecido en el artículo 55 numeral 1 inciso ff) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 46 numeral 1 inciso v) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

El archivo Excel consta de diversas ventanas o libros, correspondientes a cada entidad federativa.

Se procedió a consultar el libro que corresponde a los afiliados al Partido en el Estado de San Luis Potosí y se observó que no se encuentra el nombre del promovente *****.



765	SAN LUIS POTOSÍ		31/05/2011
766	SAN LUIS POTOSÍ		27/06/2019
767	SAN LUIS POTOSÍ		17/05/2019
768	SAN LUIS POTOSÍ		27/09/2019
769	SAN LUIS POTOSÍ		18/07/2019
770	SAN LUIS POTOSÍ		18/07/2019
771	SAN LUIS POTOSÍ		17/05/2019
772	SAN LUIS POTOSÍ		18/07/2019
773	SAN LUIS POTOSÍ		29/09/2010
774	SAN LUIS POTOSÍ		26/02/2017
775	SAN LUIS POTOSÍ		28/01/2011
776	SAN LUIS POTOSÍ		18/07/2019
777	SAN LUIS POTOSÍ		15/01/2011
778	SAN LUIS POTOSÍ		27/06/2019
779	SAN LUIS POTOSÍ		17/05/2019
780	SAN LUIS POTOSÍ		17/05/2019
781	SAN LUIS POTOSÍ		21/05/2019
782	SAN LUIS POTOSÍ		25/06/2019
783	SAN LUIS POTOSÍ		18/07/2019
784	SAN LUIS POTOSÍ		18/07/2019
785	SAN LUIS POTOSÍ		30/07/2019
786	SAN LUIS POTOSÍ		18/07/2019
787	SAN LUIS POTOSÍ		18/07/2019
788	SAN LUIS POTOSÍ		18/07/2019
789	SAN LUIS POTOSÍ		25/09/2019
790	SAN LUIS POTOSÍ		08/08/2019
791	SAN LUIS POTOSÍ		18/07/2019
792	SAN LUIS POTOSÍ		18/07/2019

Del resultado de las citadas consultas se llega a la firme convicción de que el actor ***** en efecto, no se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática; debe resaltarse que el resultado obtenido de la consulta realizada se encuentra al alcance de cualquier ciudadano ya que es información pública en términos de la ley y la normativa partidista; si bien el actor a fin de acreditar el carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí exhibe el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL CÓMPUTO DEFINITIVO DE LA JORNADA ELECTORAL, RELATIVA A LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CELEBRADA EL DÍA 19 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE DURANTE EL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ CON CARÁCTER DE ELECTIVO”, no debe soslayarse el hecho público y notorio de que el Partido de la Revolución Democrática recientemente llevó a cabo una campaña de afiliación y refrendo como parte del proceso en el que se renovarían los órganos de Dirección y de Representación partidistas, y no existe elemento alguno para determinar que el actor haya realizado el trámite respectivo a fin de refrendar su afiliación, lo que es evidente según se desprende de las consultas realizadas a los sitios de internet del Instituto Nacional Electoral y del Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

En tales condiciones se llega a la conclusión de que el actor carece de legitimación para promover el medio de defensa que nos ocupa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la legitimación procesal puede ser de dos tipos: legitimación en la causa y legitimación en el proceso.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad de acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o procedimiento, a esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* (en el proceso) y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer a diferencia de la legitimación *ad causam* (en la causa) que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

En este orden de ideas, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, o bien porque se ostente como titular de ese derecho.

Por el contrario, la legitimación en la causa, es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione, es decir, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

En este sentido, la legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia de un medio de impugnación, mientras que la legitimación *ad causam* lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Por tanto, puede concluirse que la legitimación es empleada para distinguir la titularidad de los derechos y obligaciones de carácter procesal que la ley y la normativa partidista confiere a determinados sujetos en una controversia.

En tales circunstancias, ya que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar el proceso, resulta claro que, en el asunto sometido a consideración de este Órgano jurisdiccional partidista, el actor carece de legitimación procesal activa, pues de autos quedó demostrado que no tiene la calidad de afiliado al Partido de la Revolución Democrática y por ende no puede acceder a la jurisdicción interna del Partido de la Revolución Democrática; de ahí que se torna improcedente la queja, en términos de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 33 del Reglamento de Disciplina Interna:

Artículo 33. Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:

...

c) La persona que promueva el medio de defensa carezca de legitimación jurídica;

...

En consecuencia, lo que procede es declarar improcedente la queja **QO/SLP/1763/2020** promovida por ***** , lo que produce su desechamiento. Tal determinación encuentra sustento en el inciso q) del artículo 13 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria:

Artículo 13. El Pleno del Órgano, tendrá las siguientes atribuciones:

...

q) Aprobar los acuerdos y resoluciones que ponen fin al procedimiento;

...

Por lo que este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

ACUERDA

ÚNICO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando **III** del presente Acuerdo de Pleno, se **DESECHA** por improcedente, la queja registrada con la clave **QO/SLP/1763/2020** relativo al medio de impugnación promovido por ***** , en términos de lo que establece el inciso c) del artículo 33 del Reglamento de Disciplina Interna.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución de la siguiente manera:

A ***** , y/o ***** , persona autorizada para oír y recibir notificaciones, en el domicilio señalado en el escrito de queja.

A la **Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática**, en el domicilio oficial del citado órgano, para conocimiento y a efecto de que se informe al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí del cumplimiento a la resolución de fecha quince de julio de dos mil veinte dictada en el expediente **TESLP/JDC/758/2020** relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por ***** , en contra de la antes denominada Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática por la aprobación del acuerdo PRD/DNE036/2020 de fecha veintitrés de junio del año en curso.

Debiendo acompañar una copia simple para conocimiento y una copia certificada del presente Acuerdo de Pleno para que la Dirección Nacional Ejecutiva la remita al citado Tribunal Local.

Publíquese además a través de los **estrados** de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Cúmplase.

Así lo acordaron y firman, los Integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
PRESIDENTA

FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO

MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MENDEZ
INTEGRANTE

MMBG